

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1081.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 112.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.— Debiendo procederse por el Fiel contraste de esta provincia, á la comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal, conforme previene el Reglamento que se practique en las cabezas de partido judiciales; en uso de las atribuciones que me impone el art. 47 del citado reglamento, he designado el itinerario para el presente año en los plazos siguientes:

Para Palma y demas poblaciones del partido que deben concurrir á ella desde la fecha, hasta el 10 de febrero.

Para Inca y demas poblaciones de su partido desde el 10 al 16 de marzo.

Para Manacor y demas poblaciones de su partido, desde el 7 al 12 de abril.

Para Ibiza y demas poblaciones de su partido desde el 4 al 9 de mayo.

Para Mahon y demas poblaciones de su partido del 9 al 16 de junio.

En su consecuencia los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á sus administrados por medio de edictos ó pregones los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema decimal, debiendo hacer presente que las poblaciones de alguna importancia que deseen se traslade á la localidad el fiel-contraste, pueden solicitarlo con la debida anticipación y se les concederá con arreglo al art. 21 del Reglamento del ramo, y las poblaciones que no lo soliciten tienen la obligación de acudir á la cabeza de partido.

Encarezco á los señores alcaldes de las poblaciones cabezas de partido presten al fiel-contraste los auxilios debidos y le proporcionarán local apropiado para que pueda desempeñar las funciones de su cargo.

Palma 23 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 113.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se halla la siguiente

Circular.

Excmo. Sr.: Los resultados negativos que ha ta ahora ha producido la requisita de caballos decretada en 18 de setiembre último, son debidos seguramente á la apatía, con que se ha practicado este servicio, y á la tolerancia en desenvolver ingeniosos y reprobados medios para eludir de la acción investigadora caballos con todas las condiciones de guerra, y que ya debieran estar prestando el servicio de campaña. Distrito hay donde las comisiones de requisita no han adquirido un solo caballo, y otros que la clasificación hecha del ganado admitido revela que únicamente han sido requisados los de poblaciones de escasa importancia dedicados en su mayor parte al cultivo, no alcanzando la acción legal á los centros productores ni á las grandes ciudades que es donde existen caballos de guerra.

Resuelto el Gobierno de la República á que las disposiciones dictadas para verificar la requisita de caballos sean legal y severamente cumplidas, que las operaciones y recursos que se inicien tengan la mas rápida solución y á no tolerar la mas leve demora en este servicio que califica de interés preferente, se ha servido disponer:

1.º Terminados con escesos los plazos señalados en el decreto de 15 de noviembre y circular de 2 de diciembre últimos para que las respectivas autoridades verificaran las operaciones preliminares, la requisita principiará á funcionar inmediatamente que los capitanes generales reciban esta circular.

2.º Fiado por la ley al capitán general la dirección de los trabajos de requisita, dirimir los recursos que se interpongan, é imprimir una marcha celosa, activa y enérgica en las operaciones, aquella autoridad ajustará sus disposiciones de forma que en lo que resta del mes actual ha de dar por terminada la requisita de caballos en el distrito de su cargo.

3.º Determinado por circular de 9 de diciembre último el número de caballos con que cada provincia ha de contribuir al Estado, los capitanes generales prevendrán á las comisiones de requisita que para la admisión del ganado se sujetarán á las condiciones que detalla la circular de 2 del citado diciembre.

4.º La sustitución de los caballos comprendidos en el art. 8.º del decreto de 15 de noviembre que son los de raza extranjera, los de tiro de gran alzada y demas que en el mismo se citan podrán autorizarla desde luego los capitanes generales con mulas que tengan de cuatro á diez años edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, y las convenientes anchuras y sanidad que les coloquen en condiciones de arrastre y á propósito para el servicio de artillería.

5.º Los caballos admitidos hasta el 2 de diciembre último con las condiciones prevenidas en el decreto de 18 de setiembre anterior, se conservarán en poder del Estado, aunque algunos carezcan de las que el primero determina.

6.º Los caballos requisados hasta el dia contarán número en el cupo señalado á cada provincia en circular de 9 de diciembre próximo pasado.

7.º Si algun caballo requisado fuera declarado libre por haber cubierto su contingente la provincia, será devuelto á su dueño tan luego como terminada la requisita general resulte que aquella se halle completamente exenta de responsabilidad.

8.º Los caballos requisados despues de espedita la circular de 2 de diciembre último sin el lleno de las condiciones que esta detalla, serán devueltos tambien á sus respectivos dueños.

9.º El gobierno de la república recomienda eficazmente á los capitanes generales la mayor actividad en el desempeño de este servicio, á fin de que la requisita se halle satisfactoriamente terminada en el plazo que determina el art. 2.º, prometiéndose además de su celo harán ejercer una activa acción investigadora, con objeto de conseguir que ningun dueño de caballo pueda eludir la ley, haciendo inmediatamente efectiva y sin consideración de ningun género la penalidad que establecen los artículos 6.º y 8.º del de-

creto de 18 de setiembre último.

10 y último. A fin de tener un conocimiento exacto del resultado que vaya ofreciendo la requisita, los capitanes generales comunicarán diariamente á este ministerio y por telégrafo el número de caballos admitidos en el anterior por las comisiones que funcionan en el distrito de su cargo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1874.—Zavala.—Sres capitanes generales de los distritos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 114.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de agosto de 1873.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comisión encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaria para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 115.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de mayo y 3 de octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal, quedando reestablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del Poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del Poder judicial.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—Emilio Linares.

Núm. 116.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se establezca por una ley la organización de las Secciones de Fomento, las plazas de jefes y oficiales de las mismas se proveerán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de setiembre de 1873, y las de escribientes conforme al de 5 de noviembre siguiente.

Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 24 de noviembre del mismo año y todas las disposiciones anteriormente dictadas sobre ingreso, ascenso, traslación y separación de los jefes y oficiales de las referidas Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á quince de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas María Mosquera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 117.

En la Gaceta de Madrid de 11 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República ha anunciado ya que su principal propósito es

asegurar el orden y mantener en pie los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicaciones disolventes y locas teorías. Resuelto á no ceder en el camino comprendido por ningún género de consideraciones ni ante dificultades de ninguna especie, se cree en el deber de extirpar de raíz todo gérmen de trastornos, persiguiendo hasta en sus más disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que, como la llamada *Internacional*, atente contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales. En su consecuencia el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas desde la publicación de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra ú obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido.

Art. 2.º Todas las autoridades quedan encargadas bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de sus atribuciones respectivas del cumplimiento rápido y fiel de este decreto.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Ruiz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 118.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El impuesto extraordinario de guerra denominado de *carga y policía naval* afecta á tantos intereses y contraria tantos derechos, que fué objeto de reclamaciones, ya de ciudadanos españoles, ya de súbditos extranjeros. El Gobierno de la República, que necesita todos los recursos para las operaciones de la campaña, y que no puede ni debe desprenderse de ningún ingreso, por doloroso que sea el sacrificio para el contribuyente, se halla sin embargo en la obligación de inspirarse en el sentimiento de la equidad y en el criterio de la justicia. Es evidente que ese impuesto, no cobrado todavía y hasta suspensa su exacción por el mismo Gobierno que lo había creado, dificulta el comercio exterior, aumenta los gravámenes á la industria minera y se opone á los Convenios internacionales, sin traer al presupuesto cuantiosos rendimientos. Como contribución de guerra, y por lo tanto de carácter transitorio, pudiera sostenerse, limitándola á las mercancías exportadas en bandera española y por productores nacionales; pero en ese caso se haría de peor condición á nuestra industria y á nuestra Marina mercante en beneficio de la de otros países.

Disminuido ya el tipo de imposición, no empezado á cobrar todavía el impuesto en las Aduanas, ha llegado el momento de suprimirle definitivamente.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio y extraordinario

de guerra denominado de *carga y policía naval*.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 119.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Acordado por el Gobierno de la República la rendición á metálico para los que deseen eximirse del servicio militar, ya procedan de la reserva actual, ya sea de la llamada á las armas en el año anterior, y dispuesto á la vez que los fondos recaudados ó que se recauden en lo venidero se destinen al objeto fijado en el decreto de 7 del corriente, es de todo punto necesario que esos recursos se centralicen en un establecimiento público para su custodia ó negociación, según las necesidades del ejército. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas procedentes de la redención del servicio militar, que los respectivos interesados entreguen con arreglo á los artículos 13 y 14 del decreto de 7 del actual, ingresarán precisamente en las Delegaciones del Banco de España en las provincias, á disposición del ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las referidas Delegaciones facilitarán recibos provisionales á los mismos interesados, que deberán canjearse en las Administraciones económicas por las oportunas cartas de pago, cuyos documentos han de servir de garantía para la exención del servicio militar.

Art. 3.º La Dirección del Tesoro y la Intervención general del Estado acordarán y circularán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 120.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla la siguiente

Circular.

Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V. S. el precepto de la Constitución que dispone en su art. 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en el duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su art. 17 consigna la Constitución.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo. Entre las medidas preventivas de esta ley está la que concede su art. 6.º á las Autoridades para suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los actos ó delitos de que habla la ley misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrara disposiciones legales que le facultasen para conceder á V. S. la autorización de multar, suspender y suprimir los periódicos que por cualquiera manera contribuyan á mantener la alarma y la intranquilidad en los presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado en la opinión del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la autoridad de V. S. en el ejercicio de tan provechosas aunque sensibles facultades.

Quando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privación y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno más grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adular y desconocer su altísima misión entregándose á los partidos como alma de destrucción violenta en vez de servirlos, y servir sobre todo al país, siendo consejera y maestra de la opinión, de ningún modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores, pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla y cuidadoso de su prestigio, que estriba más que en nada en los presentes momentos en la conservación del orden público, faculta á V. S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo más mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber, la salud de la patria y la salvación de la República. Y á fin de que los periódicos que V. S. se vea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre despues de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorización para ver la luz pública, autorización que V. S. podrá negar ó conceder de conformidad con su prudencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundación este Gobierno y que tengo manifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no den en ningún caso muestras de apatía, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una púnible indolencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 121.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.—Circular.—Esta Administracion espera del conocido celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia en favor del servicio público, que se servirán remitirlo en lo que resta del mes actual, sin falta, certificaciones espresivas de los productos, integro y liquido de las rentas de bienes de propios ingresadas en las Depositarias municipales, correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1873 74 ó bien otras certificaciones negativas, en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 19 de enero de 1874.—El jefe económico Casimiro Urech.

Núm. 122.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 3.750 pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro el plazo de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, y en la inteligencia, que para obtener este destino, además de reunir los pretendientes las circunstancias exigidas por la ley, deberán demostrar previamente su capacidad ante el jurado nombrado por el Ayuntamiento.

Palma 21 enero de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila y Pujol, secretario interino.

Núm. 123.

AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA.

El repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1872 á 73, estará espuesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de ocho dias, á contar del 24 al 31 de los corrientes ambos inclusive, á los efectos de reclamacion; que espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Santa Margarita 22 de enero de 1874.—P. I. del A.—El teniente 1.º Pedro Calafat.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, Srio.

Núm. 124.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Catalina Torrens y Amengual fallecida intestada en la villa de Llummayor en veinte y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicha Torrens promovido por Cristóbal Vidal y Torrens de este vecindario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y nueve enero de 1874.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 125.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Puigserver y Cirerol, fallecido el 17 enero de 1865; Jaimeta Fullana y Garau, en 4 mayo 1870 y Colomar Puigserver y Fullana en 12 octubre del mismo año; naturales y vecinos de la villa de Llummayor donde ocurrió tambien la muerte de los mismos, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro el término de treinta dias á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, á deducir sus derechos en los autos de ab intestato de dichos finados, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gasa.

Núm. 126.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra llamada Can Boga situada en el distrito de la villa de Buñola con casa en ella construida de estension de unas seis cuarteradas que linda carretera de Sóller mediante, por Norte con tierras de Antonio Muntaner y de Mateo y Antonio Muntaner, por Este con tierra de D. Francisco Aguiló mediante torrente, por Sur con el predio Son Ignacio y por Oeste con tierra de D. Guillermo Quetglas, justipreciada en veinte y siete mil quinientas pesetas embargada á Guillermo Muntaner á instancia de D.ª Angela Garau para pago de su crédito en capital intereses y costas, y queda señalado para el remate el dia trece de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexos á la transferencia de la propiedad, debiendo todo postor depositar en mesa de Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

Palma quince de enero de 1874.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 127.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Masot y Bosch y de Antonio Masot y Terrasa muertos ab intestatos el primero en esta Ciudad dia trece noviembre de mil ochocientos setenta y el segundo en la Ciudad de la Habana dia veinte y ocho octubre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de veinte dias comparezcan en este juzgado á deducirlo, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado con auto del dia de hoy recaído á instancia de Bartolomé Masot y Terrasa.

Palma treinta y uno diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 128.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel, Antonia y Maria Martorell y Perelló, fallecidos todos ab intestado en la villa de Llubí, el primero en diez y nueve agosto mil ochocientos sesenta y ocho, la segunda en once setiembre del mismo año y la última en catorce de mayo de mil ochocientos setenta y dos; para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascripto por Estéban Ramis y Perelló como marido de Eulalia Perelló y Capó sobre los referidos ab intestados, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce enero mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 129.

BANCO BALEAR.

Habiendo padecido extravio el resguardo de un depósito voluntario constituido á nombre de D. Jaime Comas del 13 de junio de 1873 con el número 6253 por la cantidad de Rs. 17.889'96, se anuncia al público por medio de este periódico, á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interes en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo, y se expedirá un duplicado á favor del interesado.

Palma 15 de enero de 1874.—Por el Banco Balear: su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Compromiso solemne de mantener la Constitucion de 1869, con excepcion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de Gobierno, ha contraído el Poder Ejecutivo de la República. Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su más especial atencion en aquellas que por referirse ora á la materia técnica, ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan sólo por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y varia aplicacion, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones más interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arreglan el modo de ser y la organizacion de los Tribunales.

Pagando tributo á principios científicos que han pasado ya á la categoria de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitucion de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometidos de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del poder judicial y determina sus atribuciones propias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Pero atribuir directa ni indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los Tribunales; pero consagrar una confusion lamentable de facultades, rechazando los limites naturales y propios del Poder judicial para inmiscuirlo en los actos que corresponden al Poder Ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los Parlamentos en Francia, ejercian indistintamente funciones judiciales y actos de Gobierno y administracion, ni la ciencia lo permite, ni la Constitucion lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen Gobierno lo tolera.

Inútil es que para cohonestar semejante retroceso científico y consolidar tan desacertada medida se clame arduamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se previene la necesidad imprescindible de constituir al poder judicial como un órgano sustantivo y libre, como si tal sustantividad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los Tribunales y no del libérrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del Gobierno estaría, en la accion directa ó indirecta que pretendiese ejercer sobre los Tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicacion de las leyes, ó para exigirles determinada resolucion en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, siquiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslacion de los funcionarios del poder judicial no inspira otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasion la presente de dilucidar si las disposiciones de la ley son más ó menos acertadas;

pero es lo cierto que ellas, consagrando el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la acción del Gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violación de preceptos constitucionales, ni de la confusión de poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, a cuyas disposiciones está dispuesto a ajustarse el Gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicación hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatar al Gobierno parte de sus funciones para atribuir las no al poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien el más alto y respetable, porque después de todo y no habiéndose alterado sustancialmente las prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la aclitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquías del poder judicial, las mismas reglas ha de tener presentes, y en el mismo criterio ha de inspirarse el Tribunal Supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarían de ser arbitrarias, si al formarlas no se cumplieren las disposiciones legales.

Ménos todavía puede aceptarse la insinuación que con aparato de argumentos se ha empleado también para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, enderezada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda existencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entrever que un nombramiento hecho con sujeción á prescripciones legales por el ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administración de justicia su vocación y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamentales que abonan la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de mayo de 1870, que infringe la Constitución y desvanece principios universalmente reconocidos, y admitiendo el supuesto de que las facultades que tal disposición otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslación de funcionarios del poder judicial debieran corresponderle, todavía surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias gravitan quizá sobre la administración de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organización adecuada al cometido que según la Constitución de 1869 y la ley orgánica del poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de mayo de 1873 sin tener en cuenta esta capital consideración, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la rectitud de tan elevado Cuerpo, podrían á la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administración de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el dominante en la Constitución de 1869, y se refieren á otro organismo constitucional, cuya tendencia manifiesta es la de aliojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder Ejecutivo de la República está firmemente dispuesto á mantener.

Y si la derogación del decreto de 8 de mayo de 1873 se hace indispensable,

excusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de octubre del mismo año, que es sólo una corrección del primero, encaminada á restablecer en parte el llamado arbitrio ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de enero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de mayo y 3 de octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del poder judicial.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

La organización dada á la Secretaría de este Ministerio por decreto de 28 de marzo de 1873 no ha respondido indudablemente al fin que se propuso el gobierno al acordarla. Llevada á cabo con el objeto de producir economías en el presupuesto y centralizar en la Secretaría general el conocimiento y despacho de todos los expedientes que el ministro había de resolver, ha ocasionado un retraso notable en los trabajos al ministro encomendados, ya porque la atención del ministro tiene que concentrarse privilegiadamente en la política y en el orden público, como porque el planteamiento de las leyes provincial y municipal ha traído un considerable aumento de expedientes; y teniendo la mayor parte términos precisos de resolución, han paralizado los de tramitación ordinaria, con perjuicio del desarrollo de la Administración que el gobierno tiene el gobierno de proteger.

Reformar esta organización para que desaparezca ese estado de cosas ha sido objeto preferente de estudio del ministro que suscribe, y resuelto á llevarle á cabo sin aumento de gastos en el presupuesto, ha comprendido que es de absoluta necesidad ante todo que desaparezca esa centralización de atribuciones que hoy residen en la Secretaría general con menoscabo del servicio, y que las Secciones que forman la planta tengan la independencia y facultades que necesitan para la preparación de los expedientes que han de ponerse á la resolución del ministro. Es indudable que este propósito no puede

conseguirse sin el establecimiento de Direcciones generales cuyos jefes, desplegando el celo y actividad á que están obligados, den impulso á todos los servicios; por la escasez de crédito legislativo y la firme resolución de no aumentarlos, obligan á reducir el número de esos centros al puramente necesario.

En tal concepto, el Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del ministro que suscribe, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación se compondrá en adelante del ministro con el sueldo anual de 30 mil pesetas.

Un secretario general, jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Tres directores generales con igual categoría y sueldo.

Un oficial mayor, jefe de Administración de primera clase, con 10 mil.

Cinco oficiales primeros, jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750.

Dos oficiales segundos, jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500.

Dos oficiales terceros, jefes de Administración de cuarta clase, con el de 6.500.

Tres jefes de Negociado de primera clase con el de 6.000.

Cuatro jefes de Negociado de segunda con el de 5.000

Cinco jefes de Negociado de tercera con el de 4.000.

Ocho oficiales de Administración de primera clase con el de 3.500.

Nueve oficiales de Administración de segunda con el de 3.000.

Once oficiales de Administración de tercera con el de 2.500.

Veintiun oficiales de Administración de cuarta con el de 2.000

Once oficiales de Administración de quinta con el de 1.500.

Veintiseis aspirantes á oficiales de Administraciones con el de 1.250.

Un portero mayor con el de 3.000.

Un portero primero con el de 2 mil 500.

Cuatro porteros segundos con el de 2.000.

Cuatro porteros terceros con el de 1.750.

Cuatro porteros cuartos con el de 1.500.

Diez porteros quintos con el de 1.250.

Diez y seis mozos de oficios con el de 1.000.

Un visitador general de Establecimientos penales con el de 5.000.

Art. 2.º Se trasfieren del cap. 13, art. 26 del presupuesto vigente, al cap. 1.º, art. 2.º del mismo, 31.250 pesetas á que ascienden los sueldos de la sección central de establecimientos penales incorporado á la planta de la Secretaría del Ministerio.

Art. 3.º Se trasfieren asimismo al citado capítulo 1.º un crédito de 10 mil 500 pesetas que resulta sobrante en el cap. 13, artículos 1.º y 2.º; en esta forma: 2.292 pesetas del 1.º y 8 mil 208 del 2.º

Art. 4.º El sueldo de 5.500 pesetas que en la actual planta del Ministerio está asignado al arquitecto del mismo y establecimientos penales, se

satisfará en lo sucesivo con cargo al párrafo cuarto art. 2.º del capítulo 4.º

Art. 5.º Se restablecen las Direcciones generales de Administración local, y la de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, en la misma forma y facultades que tenían al ser suprimidas por decreto de 28 de marzo de 1873.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos continuará formando parte del Ministerio de la Gobernación, pero con planta separada, conforme determina el decreto del Poder Ejecutivo de 25 de mayo de 1869.

Art. 7.º El ministro de la Gobernación adoptará las medidas convenientes para distribuir entre la Secretaría general y las respectivas Direcciones los asuntos de su competencia.

Art. 8.º Queda derogado el decreto de 6 de agosto último como consecuencia de la nueva organización dada á la Secretaría del Ministerio.

Art. 9.º Oportunamente se dará cuenta á las Cortes de las transferencias expresadas en este decreto.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de jefe de Administración civil de segunda clase, oficial de la de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, ha presentado D. Antonio Sánchez Pérez, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de jefe de Administración civil de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, ha presentado D. José Hilario Sánchez, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

(Gaceta del 10 de enero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.